



## Comunicado de Prensa 05/2026

### **BRASIL ES RESPONSABLE POR CONDICIONES DE DETENCIÓN Y FALTA DE ACCESO A RECURSOS ADECUADOS Y EFECTIVOS EN RELACIÓN CON LA RECLUSIÓN DE MAURICIO HERNÁNDEZ NORAMBUENA BAJO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DIFERENCIADO (RDD)**

*San José, Costa Rica, enero 23 de 2026.* - En la Sentencia notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado en el Caso Hernández Norambuena Vs. Brasil por las particulares condiciones de detención a las que fue sometido el señor Mauricio Hernández Norambuena durante su privación de la libertad en Brasil bajo el Régimen Disciplinario Diferenciado entre febrero de 2002 y noviembre de 2006. El Tribunal también declaró responsable al Estado por la falta de motivación adecuada y suficiente de las decisiones mediante las cuales se determinó la aplicación inicial y la prolongación de la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena y por la falta de acceso a recursos judiciales efectivos para cuestionar la aplicación de ese régimen.

El resumen oficial y el texto íntegro de la sentencia pueden encontrarse [aquí](#).

Los hechos del caso se relacionan con las condiciones de detención de Mauricio Hernández Norambuena, ciudadano chileno, bajo el Régimen Penitenciario Diferenciado (RDD) el cual consiste en la reclusión de presos provisionales o condenados en celda individual con derecho a tomar el sol por dos horas diarias y a visitas semanales de dos personas con una duración de dos horas. La reclusión en este régimen puede extenderse hasta por 360 días, prorrogables, hasta el límite de una sexta parte de la pena.

El 5 de agosto de 1993 el señor Hernández Norambuena fue detenido en Chile y el 27 de enero del año siguiente fue condenado por las autoridades chilenas a prisión perpetua como autor de la muerte del senador Jaime Guzmán Errázuriz. Adicionalmente, el 3 de febrero de 1994 fue condenado por autoridades chilenas, en calidad de autor, a la prisión perpetua por los delitos de asociación ilícita terrorista y de secuestro terrorista de Cristian Edwards del Río. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2003 la Sexta Cámara Penal del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo condenó, en segunda instancia, al señor Hernández Norambuena y a otras cinco personas, por los delitos de extorsión mediante secuestro, formación de cuadrilla o asociación ilícita y tortura, cometidos en Brasil, y le impuso una pena total de 30 años de reclusión.

El 1 de febrero de 2002 el señor Hernández Norambuena fue detenido en flagrancia en Brasil. Entre los días 1 y 4 de febrero de 2002 el señor Hernandez Norambuena estuvo detenido en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía de São Paulo. Entre el 4 de febrero de 2002 y el 23 de noviembre de 2006 estuvo detenido bajo el RDD, de manera ininterrumpida, por un total de 4 años, 9 meses y 29 días.

La detención del señor Hernández Norambuena bajo el RDD fue ordenada, inicialmente, a través de la decisión del Secretario Adjunto de la Secretaría de Administración Penitenciaria (SAP) de 13 de febrero de 2002 que determinó que el señor Hernández Norambuena fuera internado bajo el RDD por 360 días aplicables a partir del 4 de febrero de 2002. Posteriormente, el 9 de junio de 2004 un juez negó la solicitud del señor Hernández Norambuena de ser removido del RDD y ordenó que continuara internado en esas condiciones por 360 días con aplicación retroactiva a partir del 1 de diciembre de 2003. El 29 de noviembre de 2004 el juez prorrogó su detención bajo el RDD por 60 días. El 18 de enero de 2005 el mismo juez prorrogó nuevamente la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena por 360 días contados, de manera retroactiva, a partir del 10. de diciembre de 2004. El 28 de noviembre de 2005 se renovó "cautelarmente" la aplicación del RDD por 30 días más. El 20 de diciembre de 2005, tras considerar los alegatos de la presunta víctima, de su defensa y del Ministerio Público, el

juez accedió a la solicitud del Secretario de Administración Penitenciaria prorrogando la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena por 360 días. El 23 de noviembre de 2006 finalizó la aplicación del RDD con su traslado a la Penitenciaría Estatal de Avaré, São Paulo.

A partir de los alegatos planteados por las partes y la Comisión, la Corte Interamericana se pronunció respecto de la compatibilidad entre el aislamiento y el artículo 5.2 de la Convención Americana. En la sentencia, definió el aislamiento como la separación de una persona privada de la libertad del resto de la población carcelaria por un mínimo de 22 horas al día, y sin contacto humano apreciable. El Tribunal consideró que el aislamiento debe ser una medida de carácter excepcional, sujeta a revisión por autoridad judicial competente, y que en ningún caso puede ser absoluto o indefinido debido a que ello resultaría contrario al derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, conforme exige el artículo 5.2 de la Convención Americana. En ese sentido, indicó que la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental de la persona privada de libertad está estrictamente prohibida.

Sumado a lo anterior, la Corte determinó que, por tratarse de una restricción a derechos convencionales, el establecimiento de regímenes de máxima seguridad y otras medidas especiales de seguridad, deben estar habilitados por una ley en sentido formal y material, y su aplicación debe perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Asimismo, consideró que, en virtud del artículo 5.2 y 5.6, la aplicación de un régimen de máxima seguridad y de otras medidas especiales de seguridad a una persona privada de la libertad debe ser activada por una autoridad competente, su vigencia debe darse por una duración limitada y estar sujeta a control judicial periódico a través de un recurso que, a partir de dictámenes técnicos, permita evaluar tanto la adecuación de la medida como su prolongación, así como sus efectos acumulados en la integridad física y psicológica de la persona afectada. Además, la Corte estableció que las personas sometidas a estos regímenes deben contar con acceso a servicio de acompañamiento profesional con miras a garantizar su salud mental, en condiciones de dignidad.

En concordancia con lo anterior, al analizar el caso concreto el Tribunal analizó en primer lugar la legalidad de la medida. Al respecto la Corte constató que la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena se rigió por dos normativas distintas: la Resolución de la Secretaría de Administración Penitenciaria 026 de 2001, y, a partir del 2 de diciembre de 2003, la Ley No. 10.792. Respecto de la primera la Corte consideró que no constituía ley en sentido formal y material, por tanto, concluyó que la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena entre el 4 de febrero de 2002 y el 1 de diciembre de 2003, acarrea una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por el contrario, señaló que la Ley No. 10.792 sí satisfacía el requisito de legalidad, por lo que realizó el análisis de los demás elementos del test de proporcionalidad en relación con esta norma. Así, la Corte encontró que la finalidad perseguida a través del RDD era legítima, en tanto buscaba asegurar el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario, así como evitar que la persona detenida reestableciera contacto con organizaciones criminales. Al analizar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad, la Corte evaluó las condiciones de detención del señor Hernández Norambuena y determinó que no recibió visitas y tampoco tuvo la posibilidad de acceder a contacto humano apreciable al interior del centro penitenciario por un periodo de aproximadamente 3 años y 7 meses, por lo que concluyó que las condiciones de detención a las que fue sometido constituyeron aislamiento prolongado. Por todo lo anterior la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mauricio Hernández Norambuena.

Adicionalmente, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte declaró la violación del derecho a la salud, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Lo anterior debido la falta de atención médica suficiente y a que

las condiciones de privación de la libertad a las que fue sometido el señor Hernández Norambuena afectaron su salud física y mental.

Adicionalmente la Corte analizó las decisiones a través de las cuales se dispuso la aplicación inicial del RDD y su prolongación, así como aquellas que resolvieron los recursos interpuestos por la presunta víctima para cuestionar su permanencia en este régimen. Sobre la decisión que determinó la inclusión inicial del señor Hernández Norambuena en el RDD la Corte encontró que fue emitida con posterioridad a la inclusión efectiva de la víctima en el RDD, es decir que fue aplicada de manera retroactiva, y que adolecía de falta de motivación, en violación de los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 el mismo instrumento.

En cuanto a las decisiones que determinaron la prolongación de la aplicación del RDD al señor Hernández Norambuena, el Tribunal encontró que el Estado vulneró el derechos a las garantías judiciales en relación con el principio de igualdad y no discriminación y la obligación de respetar los derechos como consecuencia de la falta de motivación adecuada y suficiente de tres decisiones mediante las cuales se determinó la aplicación inicial y la prolongación de la aplicación del RDD al señor Mauricio Hernández Norambuena.

Finalmente, sobre el acceso a recursos judiciales efectivos para cuestionar la aplicación del RDD, la Corte encontró que el recurso de reconsideración previsto en la Resolución SAP-026 no era un recurso judicial y no podía ser ejercido directamente por la presunta víctima o sus representantes sino por los directores de las unidades penitenciarias. Asimismo, resaltó que el recurso de *agravo em execução penal*, regulado por la Ley de Ejecución Penal, era procedente únicamente respecto de decisiones judiciales proferidas en sede de ejecución penal, por lo que no resultaba posible interponerlo en contra de la decisión administrativa que, bajo la Resolución SAP-026, determinaba la aplicación del RDD.

Respecto de los *habeas corpus* que interpuso el señor Hernández Norambuena, el Tribunal encontró que no constituyeron un recurso idóneo ni efectivo. Lo anterior porque en ellos no se abordaron los reclamos relativos a los requisitos de la imposición del RDD ni se verificó que el señor Hernández Norambuena seguía sometido al RDD sino que únicamente se consideró la fecha prevista para la terminación del RDD. Además, no se evaluaron los efectos acumulados de la continuidad del RDD en su salud física y mental. Adicionalmente, la Corte observó que las decisiones de *habeas corpus* que fueron favorables al señor Hernández Norambuena, no fueron implementadas por las autoridades competentes. Por tanto, concluyó que el Estado es responsable por la falta de acceso a recursos judiciales adecuado y efectivos para la revisión de las decisiones mediante las cuales se dispuso su reclusión en el RDD.

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Nancy Hernández López, Presidenta; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Alberto Borea Odría, Juez; y Diego Moreno Rodríguez, Juez. La Jueza Patricia Pérez Goldberg no participó en la audiencia pública, la deliberación y firma de la Sentencia por razones que invocó para apartarse del conocimiento del caso, las cuales fueron aceptadas por el Tribunal. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

La Jueza Nancy Hernández López y el Juez Alberto Borea Odría dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes.

---

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para más información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) o envíe un correo electrónico a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr). Para la oficina de prensa contacte a Danniel Alejandro Pinilla, director de Comunicaciones y Prensa, en [prensa@corteidh.or.cr](mailto:prensa@corteidh.or.cr).

Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte [aquí](#). Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a [prensa@corteidh.or.cr](mailto:prensa@corteidh.or.cr). También puede seguir las actividades de la Corte en las siguientes redes Sociales: [Facebook](#), [X](#) (@CorteIDH para la cuenta en español, IACourtHR para la cuenta en inglés y @CorteDirHumanos para la cuenta en portugués), [Bluesky](#), [Instagram](#), [Flickr](#), [Vimeo](#), [YouTube](#), [LinkedIn](#) y [SoundCloud](#).